



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 904-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 940-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 940-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
UNIDAD MINERA : CORIHUARMI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGOS ALTOS Y HUANTÁN,
PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A. por no haber implementado coberturas ni cunetas en el área del depósito de suelo fértil para evitar su erosión, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se ordena a Minera IRL S.A. como medida correctiva que cumpla con implementar coberturas destinadas a evitar la erosión eólica en el depósito de suelo fértil de la Unidad Minera "Corihuarmi", en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Minera IRL S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma, plano de ubicación del depósito de top soil, así como medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento sancionador iniciado contra Minera IRL S.A. en el extremo referido al manejo de las aguas provenientes de la poza de sedimentación ST-05, toda vez que no ha quedado acreditado que dicho manejo contravenga algún compromiso asumido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la empresa.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 26 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 4 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Complementario N° 070-2014-OEFA/DS-MIN, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1261-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2014² (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 8 de julio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera IRL, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no realizaría la descarga directa de las aguas provenientes de la poza de sedimentación ST-05 a la laguna Coyllorcocha, toda vez que realiza un vertimiento al suelo antes de llegar a su destino final, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero no habría implementado coberturas para evitar la erosión eólica ni cunetas alrededor del depósito de suelo fértil o top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

4. El 31 de julio del 2014 Minera IRL presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador³, manifestando lo siguiente:

¹ Folios 1 al 6 del Expediente.

² Folios 7 al 11 del Expediente.

³ Folios 14 al 27 del Expediente.





Supuesta falta de motivación de la existencia de efectos negativos en el ambiente

- (i) El supuesto de hecho del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), exige a la autoridad demostrar los efectos negativos que generó la conducta infractora, esto es, el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Sin embargo, en la imputación de cargos no se indicó los efectos negativos que habrían causado los supuestos incumplimientos a los compromisos ambientales imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Dicha ausencia de motivación vulnera el principio del debido procedimiento, previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no realizaría la descarga directa de las aguas provenientes de la poza de sedimentación ST-05 a la laguna Coyllorcocha, toda vez que realiza un vertimiento al suelo antes de llegar a su destino final, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA

- (i) En el estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM se anexa el Plano 3-1 "Arreglo General de Componentes", donde se puede observar que el vertimiento final del sistema de tratamiento del área de tajos se realiza al arroyo que se forma antes del ingreso a la laguna Coyllorcocha.
- (ii) En la absolución de la Observación N° 25 formulada en el trámite del referido instrumento de gestión ambiental se indica que las aguas de escorrentía provenientes de la zona de tajos –tratadas en la poza de sedimentación ST-05– son descargadas en el arroyo que se forma antes del ingreso a la Laguna Coyllorcocha, tal como se pudo constatar en la Supervisión Regular 2013.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría implementado coberturas para evitar la erosión eólica ni cunetas alrededor del depósito de suelo fértil o top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA

- (i) El estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM señala que los suelos fértiles no serían almacenados, sino dispuestos sobre los componentes en proceso de cierre de acuerdo con el Cronograma del Plan de Cierre Progresivo.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó la existencia de suelo fértil acumulado al pie del "Depósito de Material Inadecuado" que iba a ser prontamente usado para labores de cierre progresivo de acuerdo al Plan de Cierre aprobado, es decir, que fue dispuesto de manera temporal.
- (iii) A pesar de ello y en aras de la mejora continua, se ha dispuesto la construcción de un canal de coronación y el perfilado del suelo fértil acumulado, así como se ha incluido el depósito de top soil como uno de los componentes del proyecto de "Modificatoria del EIA Ampliación del Pad de Lixiviación Fase 4 y Tajos de la Unidad Minera Corihuarmi".





(iv) El depósito de top soil no requiere de cobertura debido a que el material ha sido previamente perfilado y compactado antes de su uso en el cierre progresivo.

5. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2014⁴, Minera IRL solicitó la aplicación de la Ley N° 30230 a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en curso, considerando el ordenamiento de medidas correctivas en defecto de la imposición de sanciones, de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida norma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera IRL cumplió con las medidas de protección ambiental establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera IRL.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁴ Folios 28 al 40 del Expediente.

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





14. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera "Corihuarmi" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Minera IRL cumplió con las medidas de protección ambiental establecidas en su instrumento de gestión ambiental

IV.1.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

17. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹⁰.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".



18. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
19. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM¹¹, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
20. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
21. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
22. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹², prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
23. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."





observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM".

(Subrayado agregado).

24. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
25. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹³, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
26. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera IRL infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con dos compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental relativos a la descarga de las aguas del sistema de tratamiento y a las infraestructuras necesarias para el manejo de suelo fértil o top soil.

IV.1.2 Cuestión Previa: Supuesta falta de motivación de los efectos negativos en el ambiente ocasionados por la conducta imputada

27. Minera IRL sostiene que la autoridad administrativa no ha demostrado los efectos negativos que pueden ocasionar al ambiente los supuestos incumplimientos a los compromisos ambientales imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, condición necesaria para imputar un incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM.
28. Al respecto, los instrumentos de gestión ambiental de prevención como el EIA contienen compromisos destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Asimismo, dicha clase de instrumento presenta las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
29. En este sentido, el Artículo 6° del RPAMM establece una obligación de cumplimiento de los compromisos establecidos en los EIA, al margen del daño que su incumplimiento pudiera ocasionar. Efectivamente, los daños potenciales o reales

¹³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



al ambiente constituyen consecuencias que podrían ocasionarse por la no implementación de los compromisos establecidos en el referido instrumento preventivo.

30. Bajo esta lógica, el incumplimiento del referido Artículo 6° no se materializa a través de la acreditación del daño potencial o real, sino que para acreditar un incumplimiento de dicha norma bastará con determinar que el titular minero incumplió con las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, independientemente si se generó o no un daño al ambiente o a la salud de las personas.
31. En suma, el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la eventual sanción a imponerse, por ello no era necesario que la Autoridad Instructora motive la imputación de cargos con la existencia de daño real o potencial al ambiente. De allí que la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1261-2014-OEFA/DFSAI/SDI es correcta, garantizando con ello el derecho al debido procedimiento de Minera IRL.
32. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Minera IRL en este extremo.
- IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero no realizaría la descarga directa de las aguas provenientes de la poza de sedimentación ST-05 a la laguna Coyllorcocha, toda vez que realiza un vertimiento al suelo antes de llegar a su destino final, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA
- a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del proyecto "Ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi"
33. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi", aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM (en adelante, el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM), establece que se contará con un sistema de manejo del agua de escorrentía proveniente de la zona de los tajos, vías de acceso y alrededores, compuesta por cinco sedimentadores, según el siguiente detalle¹⁴:

"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.5 COMPONENTES DEL PROYECTO

3.5.1 COMPONENTES EXISTENTES

3.5.1.1 TAJOS SUSAN Y DIANA

3.5.1.1.1 INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

El sistema de manejo de agua de escorrentía cuenta con 5 pozas de sedimentación (ST-01, ST-02, ST-03, ST-04 y ST-05) que recolectan las aguas provenientes de la zona de los tajos, vías de acceso y alrededores y tienen como punto de disposición final la laguna Coyllorcocha.

(...)

3.5.1.30.2 Sistema de Drenaje y Sedimentación en la Zona de Explotación

El sistema de drenaje cuenta con 5 pozas de sedimentación (ST-01, ST-02, ST-03, ST-04 y ST-05) que recolectan agua de escorrentía proveniente de la zona de los tajos, vías de acceso y alrededores, y tienen como punto de disposición final a la laguna Coyllorcocha.

(...) El sedimentador ST-05 recoge el efluente proveniente del sedimentador ST-04, es decir, este último descarga sus aguas a la laguna Coyllorcocha. (...)

(...)

6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

6.5.2 ETAPA DE OPERACIÓN

6.5.2.4 CALIDAD DE LAS AGUAS



**Alteración de la calidad de las aguas superficiales**

(...)

- En área de tajos se cuenta con un sistema de 5 pozas de sedimentación (ST-01, ST-02, ST-03, ST-04 y ST-05) las cuales colectan las aguas de escorrentía de la zona de explotación siendo conducidas y tratadas por sedimentación y finalmente son descargadas a la laguna Coyllorcocha. (...)"

34. En el Informe N° 844-2011/MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/GCM/MES/YBC/RBG/CMC/ACHM, que contiene las observaciones formuladas por la autoridad competente al EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM, Minera IRL precisó que las aguas provenientes del sedimentador ST-05 serán descargas a una pequeña quebrada que se forma antes del ingreso a la laguna Coyllorcocha¹⁵:

"OBSERVACIÓN N° 25

De acuerdo a los resultados de drenaje ácido de roca se observa que la mayoría de las rocas analizadas presentan potencial de generar drenaje ácido de roca; por lo que es pertinente que el titular considere la instalación de una planta de tratamiento de agua ácida para las operaciones integral del proyecto Corihuarmi en caso ya se cuente con la misma adjuntar las características y diseños de funcionamiento de la misma.

Respuesta

(...)

Generación Ácida en las Zonas de los Tajos.

(...)

Con el fin de decantar las aguas pluviométricas circundantes al tajo Diana y Susan, se ubicarán 5 pozas de sedimentación: ST-01, ST-02, ST-03, ST-04 y ST-05 que recolectarán aguas de lluvia, como punto de disposición final es la laguna Coyllorcocha.

El sedimentador ST-01 recolecta las aguas residuales industriales provenientes del cerro Coyllor; siendo estas aguas derivadas mediante un canal al ST-02. El ST-02 recoge las aguas provenientes del cerro Cayhua (Acceso Principal – Haul Road) y son derivadas mediante un canal al ST-02, el cual aparte de recibir las aguas sedimentadas anteriormente mencionadas, recoge las aguas provenientes del material disturbado de los tajos. Dichas aguas son derivadas al ST-03 que capta la derivación de las cunetas de la zona del tajo Scree Slope, el sedimentador ST-04 capta las aguas de escorrentía derivada también del área del tajo Scree Slope y el acceso al mismo, finalmente todas las aguas captadas son dirigidas al sedimentador ST-05 que es último que descarga sus aguas a una pequeña quebrada que se forma antes del ingreso a la laguna Coyllorcocha. (...)"

(...)

Observación N° 58

En el ítem Camino de Acceso Perimetral y Canales de Derivación se indica la existencia de Canales de Coronación, Canales Perimetrales en PAD de Lixiviación y Canal de Coronación en el camino de acceso fase 3, pero en el Volumen III correspondiente a Mapas y Planos no presenta ni la ubicación, ni los diseños de los mismos. Presentar los planos de las obras hidráulicas que se proponen construir.

Respuesta

En el Anexo 58 se vuelve a presentar el Plano 3-12 Manejo de Aguas Industriales y de Escorrentía, el cual muestra los trazos de las cunetas y/o canales que cuenta U.M. Corihuarmi. (...)"

(Énfasis y subrayado agregado).

35. Asimismo, en el Informe N° 039-2012/MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/GCM/YBC/RBG/MVO/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM, se indica que a fin de absolver la Observación N° 62 —referida a la ausencia de obras hidráulicas para el manejo de aguas de escorrentía— el administrado adjuntó el Plano 3-12 "Manejo de aguas industriales y de escorrentía":

¹⁵

Folios 47, 48 y 62 del Expediente.



"OBSERVACIÓN N° 62.- El plano 3-12 manejo de aguas industriales y de escorrentía solamente muestra tuberías para el manejo de agua industrial, de uso doméstico y de aguas servidas, pero no muestra las obras hidráulicas que el titular construirá para el manejo del agua de escorrentía. Presentar el mapa con las obras hidráulicas que servirán para el manejo del agua de escorrentía

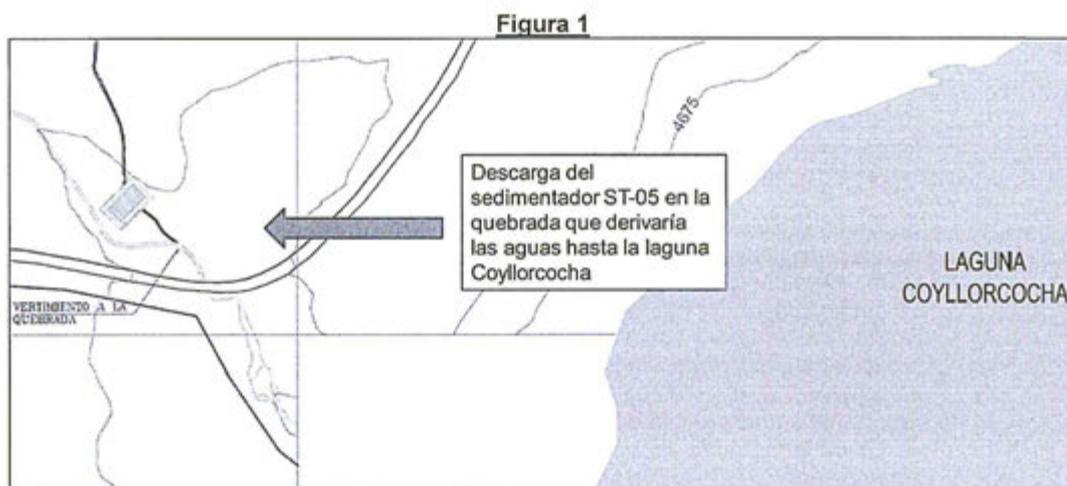
RESPUESTA:

El titular presentó, en el Anexo 58, el plano 3-12, que corresponde a la planta de los componentes con la ubicación de las obras hidráulicas para el manejo del agua propuestas.

ABSUELTA."

(Subrayado agregado).

36. El Plano 3-12 "Manejo de aguas industriales y de escorrentía" muestra que el efluente proveniente del sedimentador ST-05 descarga a una quebrada, la cual tiene como destino final a la laguna Coyllorcocha¹⁶:



37. Cabe precisar que el levantamiento de las Observaciones N° 25, 58 y 62, que incluye la presentación del Plano 3-12 "Manejo de aguas industriales y de escorrentía", fue considerado como absuelto por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas a través del Informe N° 039-2012/MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/GCM/YBC/RBG/MVO/ACHM¹⁷.
38. De lo expuesto, se desprende que Minera IRL se encuentra obligada a: (i) implementar un sistema de manejo de agua de escorrentía compuesto por cinco (5) sedimentadores para el tratamiento de las aguas de escorrentía colectadas de la zona de los tajos, vías de acceso y alrededores; y, (ii) realizar la descarga de las aguas provenientes del último sedimentador a un quebrada que derivará estas aguas a la laguna Coyllorcocha.
39. En este sentido, habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Minera IRL en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

b) Medios probatorios actuados

40. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de

¹⁶ Folio 63 del Expediente.

¹⁷ Páginas 453, 477 y 481 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1), contenido en un disco compacto obrante a folio a Folio 6 del Expediente.





responsabilidad administrativa de Minera IRL respecto al presunto incumplimiento del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM en el presente extremo son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Numeral 9 "ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS HALLAZGOS" del Informe de Supervisión.	Contiene la descripción del Hallazgo N° 5, referida a la descarga del sedimentador ST-05 sobre suelo, constituyendo un supuesto incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
2	Fotografías N° 114 y 115 del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se aprecia la descarga de las aguas provenientes del sedimentador ST-05.

c) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

41. De la revisión del Informe de Supervisión se tiene que durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que las aguas provenientes del sedimentador ST-05 eran descargadas a un canal de suelo natural y luego de ello desembocaban en la laguna Coyllorcocha¹⁸:

"Hallazgo N° 5 (de Gabinete): El canal que conduce las aguas provenientes del sedimentador ST-05 antes de realizar la descarga a la laguna Coyllorcocha realiza un vertimiento al suelo, no cumpliéndose con la obligación señalada en su instrumento de gestión ambiental.

Sustento técnico

El numeral 3.5.1.30.2 del EIA del Proyecto "Ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuami", indica lo siguiente:

(...)

El compromiso asumido por el titular minero se encontraba referido a que el punto de monitoreo identificado como ST-05 debía realizar una descarga directa hacia la Laguna Coyllorcocha. (...)"

42. Para sustentar lo antes señalado se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 114 y 115¹⁹, en las cuales se aprecia la descarga de las aguas provenientes del sedimentador ST-05 en el ambiente, las cuales son derivadas finalmente a la laguna Coyllorcocha:



¹⁸ Página 9 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1), contenido en un disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁹ Página 303 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1), contenido en un disco compacto obrante a folio a Folio 6 del Expediente.



Fotografía 114: Hallazgo 2 – Estación de monitoreo de agua superficial SW-04, recibe aguas arriba la descarga del Efluente minero ST-05



Fotografía 115: Hallazgo 2 – Punto en el cual se juntan indebidamente las aguas superficiales con el efluente ST-05



43. Conforme se ha expuesto precedentemente, Minera IRL ha establecido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM que la descarga de las aguas provenientes del último sedimentador se iba a realizar primero en una pequeña quebrada que se forma antes del ingreso a la laguna Coyllorcocha.
44. Por lo tanto, el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2013 no constituye un incumplimiento a los compromisos asumidos por Minera IRL en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM.
45. En este sentido, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse por los argumentos expuestos por Minera IRL.





N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2013. Contiene la descripción del Hallazgo N° 3, referida a la falta de cunetas y coberturas que sirvan de protección contra la erosión eólica en el depósito de top soil ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N 8611152, E 437100.
2	Numeral 9 "ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS HALLAZGOS" del Informe de Supervisión.	Contiene la descripción del Hallazgo N° 3, referida a la ausencia de cunetas y coberturas que sirvan de protección contra la erosión eólica en el depósito de top soil ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N 8611152, E 437100.
3	Fotografías N° 116, 117, 118, 119 y 120 del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se aprecian que las aguas provenientes del Sedimentador ST-05 son descargadas a la laguna Coyllorcocha a través de una canal de suelo natural.

c) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 y análisis de descargos

51. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que el depósito de suelo fértil ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N 8611152, E 437100 no contaba con canal de coronación ni cobertura que sirva de protección para evitar la erosión eólica y pluvial, según se detalló en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión²²:

"Hallazgo N° 3: Se ha verificado que el Depósito de Top Soil ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8611152, E437100, no es manejado ambientalmente de una manera correcta, por cuanto no cuenta con canal de coronación para la derivación de las aguas de escorrentía, y tampoco cuenta con algún tipo de cobertura que le sirva de protección contra la erosión eólica, incumpliendo de esta manera lo establecido al respecto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados"

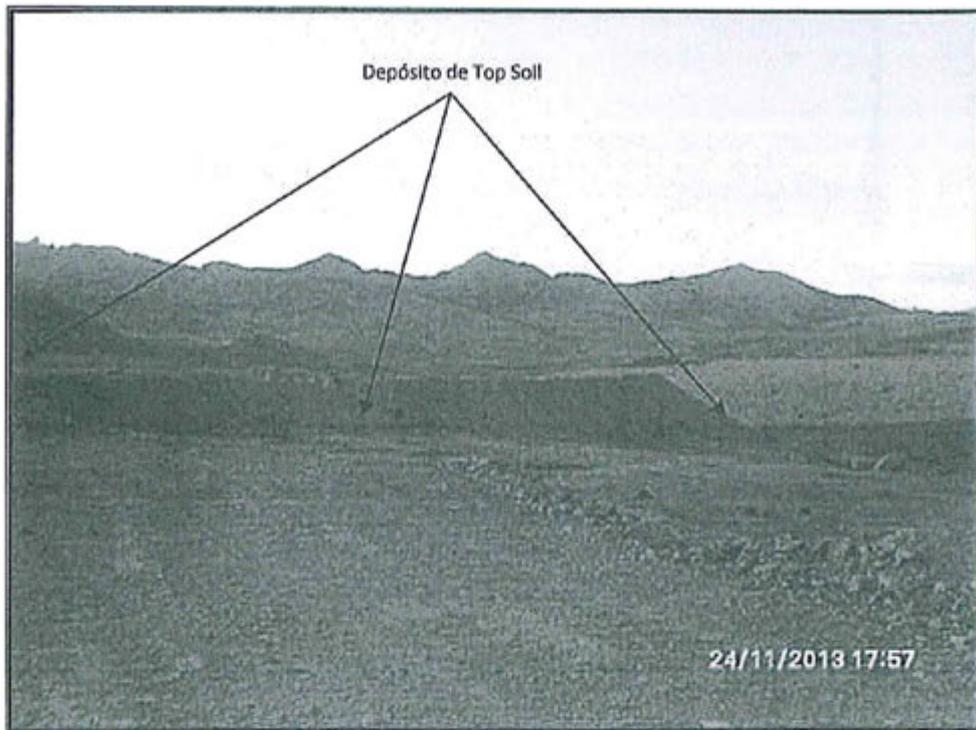
(Subrayado agregado).

52. Para sustentar lo antes señalado se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 116, 117, 118, 119 y 120²³, en las cuales se aprecia que el depósito de suelo fértil o top soil ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N 8611152, E 437100 no cuenta con las medidas de protección para evitar la erosión eólica y pluvial establecidas en su EIA:

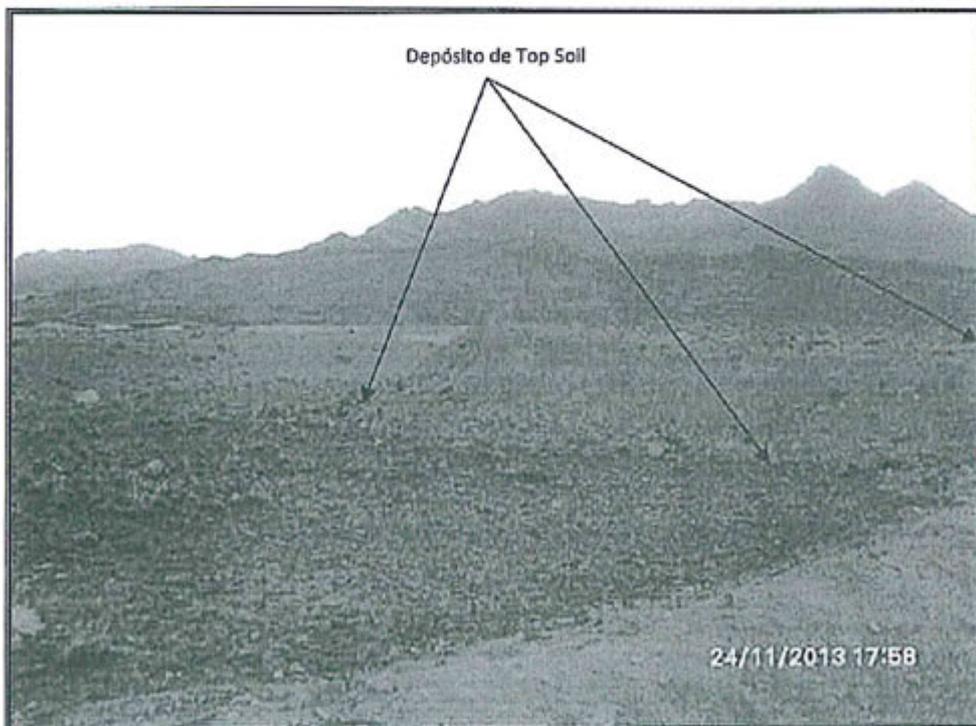


²² Página 8 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1) del medio magnético obrante a Folio 6 del Expediente.

²³ Página 305, 307 y 309 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1), contenido en un disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.



Fotografía 116: Hallazgo 3 – Vista panorámica del Depósito de Top Soil no cuenta con canal de coronación

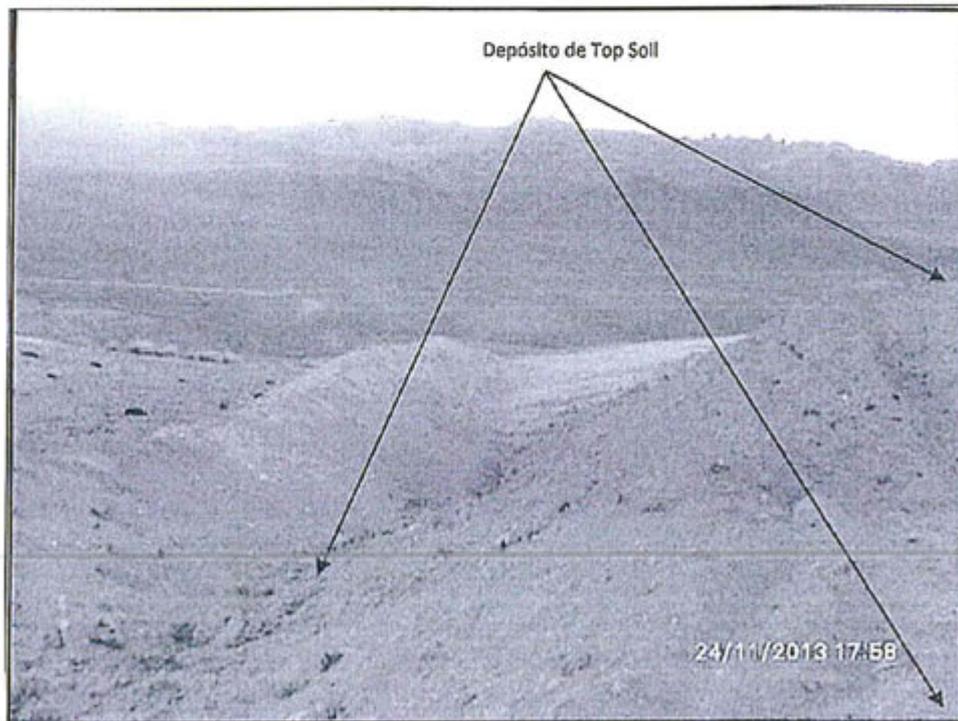


Fotografía 117: Hallazgo 3 – Depósito de Top Soil no cuenta con canal de coronación



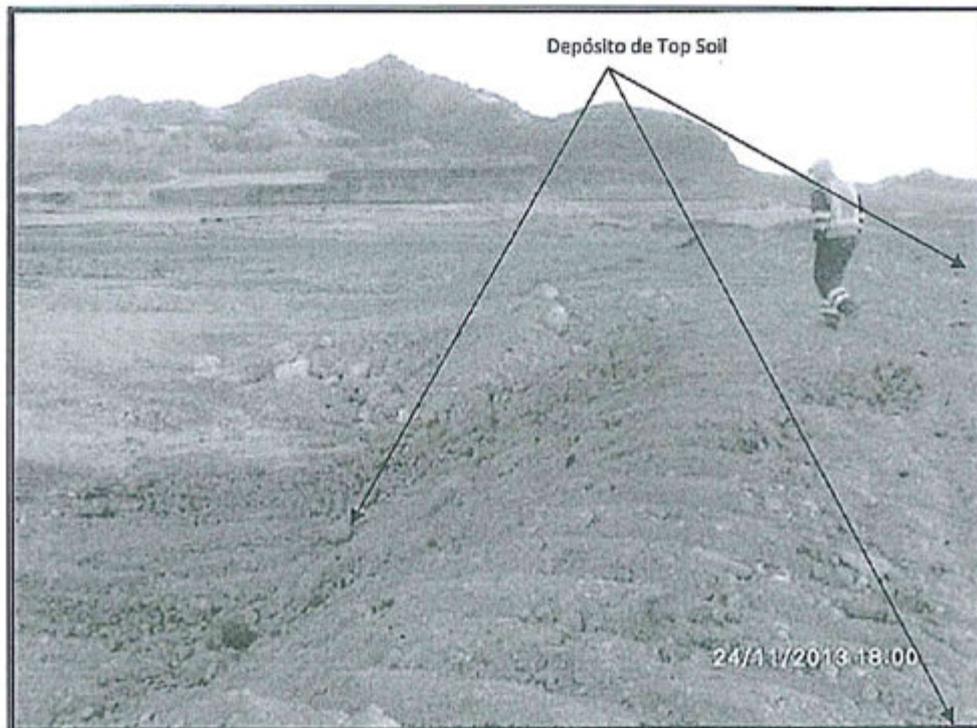


Fotografía 118: Hallazgo 3 – Superficie de Depósito de Top Soil no cuenta con algún tipo de cobertura contra la erosión eólica



Fotografía 119: Hallazgo 3 – Depósito de Top Soil no cuenta con canal de coronación





Fotografía 120: Hallazgo 3 – Depósito de Top Soil no cuenta con canal de coronación

53. Minera IRL señala en su escrito de descargos que de acuerdo al EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM los suelos fértiles no serían almacenados sino dispuestos directamente sobre los componentes a cerrar de acuerdo con el Cronograma del Plan de Cierre Progresivo.
54. Al respecto, el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM tiene por objeto la ampliación de la zona de explotación de una nueva área denominada "Scree Slope", que va a permitir, entre otros aspectos, el incremento de producción a 6 000 TM/día de mineral²⁴:

"(...) 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1 Objetivo

- Ampliación de la zona de explotación de una nueva área denominada "Scree Slope", cuya explotación permitirá el incremento de 4 110 TM/día (actual) a 6 000 TM/día de mineral, por el cual se requerirá de la construcción de la Fase 3 del PAD de lixiviación, así como la puesta en marcha del segundo circuito de absorción de la planta ADR (...)"

55. En el Informe N° 039-2012-MEM-AAM-EAF/PRR/WAL/GCM/MES/YBC/RBG/MVO/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM, se indica que las labores de ampliación acarrearían la remoción de suelo orgánico del área del nuevo tajo "Scree Slope", siendo que el suelo removido no sería almacenado sino dispuesto directamente sobre las áreas que se encuentren en la etapa de cierre progresivo, tal como se aprecia a continuación²⁵:

"OBSERVACIÓN N° 72

Sobre el manejo del suelo orgánico, presentar lo siguiente:

- a. Estimar el volumen total de suelo orgánico a remover durante el emplazamiento de los**

²⁴ Página 411 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1) del medio magnético obrante a Folio 6 del Expediente.

²⁵ Página 489 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1) del medio magnético obrante a Folio 6 del Expediente.





componentes del proyecto.

Respuesta

(...) el volumen estimado de suelo orgánico será de 160 m³ y corresponde a un área de 3200 m² ubicado en la parte sur-este del tajo "Scree Slope", (...).

c. Indicar las características o propiedades del suelo orgánico que se va a almacenar, como profundidad del horizonte, pH, porcentaje de materia orgánica, conductividad eléctrica, tasa de adsorción de sodio, y análisis del tamaño de las partículas (textura), tal como lo propone la guía ambiental de la DGAAM.

Respuesta

(...) los suelos no serán almacenados, pero sí serán dispuestos sobre los componentes que serán programados en el Plan de Cierre Progresivo.

(Énfasis y subrayado agregado)

- 56. En ese orden de ideas, de acuerdo al EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM los suelos fértiles a ser removidos de la zona sur-este del tajo "Scree Slope" serán dispuestos directamente sobre las áreas que se encuentren en las labores de cierre progresivo.
- 57. Sin embargo, de acuerdo a la información consignada en el Informe de Supervisión el depósito de top soil donde se constató el hallazgo materia de análisis (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8611152, E 437100) se encuentra constituido por el suelo fértil removido durante la construcción del pad de lixiviación y del área industrial y no de la zona sur-este del tajo "Scree Slope"²⁶:

"(...)

Componentes	Descripción de la situación actual
Depósito de Top Soil	Está constituido por suelo fértil que ha sido removido durante la construcción del PAD de lixiviación y el área industrial, y que fue almacenado con miras a su utilización en la etapa de cierre de las instalaciones.

(...)"

- 58. Por tanto, las obligaciones de protección del suelo fértil señaladas en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM son plenamente aplicables al depósito ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N 8611152, E 437100. En consecuencia, Minera IRL se encontraba obligada a construir cunetas e implementar coberturas de membrana plástica como medidas de protección para evitar la erosión eólica y pluvial en el referido depósito.
- 59. Por último, Minera IRL señala que a la fecha ha procedido a la construcción de canales de coronación en el depósito de suelo fértil o top soil de la Unidad Minera "Corihuarmi", agregando que este no requiere de cobertura con malla pues el material ha sido perfilado y compactado, considerando su pronto uso en las labores del cierre progresivo.
- 60. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁷, las acciones destinadas al cese de la conducta que constituye infracción



²⁶ Página 6 del Informe de Supervisión N° 370-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1), contenido en un disco compacto obrante a folio a Folio 6 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como



administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

61. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera IRL incumplió el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a la protección del depósito de suelo fértil o top soil para evitar la erosión eólica y pluvial a través de la construcción de cunetas e implementación de coberturas de membrana plástica. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL en este extremo.**

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera IRL

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
63. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²⁹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.

un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147..

²⁹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
66. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
67. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación³⁰; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras³¹; (iii) medidas restauradoras³²; y, (iv) medidas compensatorias³³.
68. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
69. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

70. En el presente procedimiento se ha determinado la responsabilidad administrativa de Minera IRL por no haber implementado coberturas para evitar la erosión eólica ni cunetas alrededor del depósito de suelo fértil, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 18° de la LGA, y en el Artículo 6° del RPAAMM.

Mediante Proveído N° 2, notificado el 9 de setiembre del 2015³⁴, se solicitó a Minera IRL que presente los medios probatorios que acrediten el estado actual de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013; sin embargo, hasta la fecha, Minera IRL no ha presentado información alguna a efectos de absolver dicho requerimiento.

³⁰ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

³¹ Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

³² Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

³³ Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

³⁴ Folio 53 del Expediente.





- 72. Sin perjuicio de lo señalado, en el expediente obra el escrito de descargos donde se aprecia que Minera IRL construyó el canal de coronación y perfiló el top soil, conforme a lo siguiente³⁵:

"(...) se ha procedido a la construcción del canal de coronación y al perfilado de una sola banqueta del componente top soil y se ha procedido a incluir un componente top soil en nuestra Modificatoria del EIA Ampliación del Pad de Lixiviación Fase 4 y Tajos de la Unidad Minera Corihuami.

Asimismo, se señala que el top soil dispuesto no requiere cobertura debido a que el material ha sido previamente perfilado y compactado mientras espera su pronto uso en el cierre progresivo.



(...)"

- 73. De acuerdo a lo expuesto, Minera IRL ha acreditado haber implementado canales de coronación en su depósito de suelo fértil; sin embargo, si bien señala que ha perfilado y compactado dicho componente como medida de protección frente a la erosión eólica no ha presentado el sustento que permita acreditar que dicha medida ofrezca la misma calidad de protección a lo previsto en el EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, esto es, la cobertura a través de membranas plásticas.

- 74. De este modo, aun cuando Minera IRL cumpliría con el compromiso de proteger su depósito de top soil contra la erosión pluvial, deberá cumplir con implementar coberturas de protección contra la erosión eólica; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó coberturas para evitar la erosión	Implementar coberturas en el depósito de suelo fértil	En un plazo no mayor de cuarenta (40)	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde se considere la



³⁵ Folio 21 del Expediente.



eólica ni cunetas alrededor del depósito de suelo fértil o top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	o top soil de la Unidad Minera "Corihuarmi" a fin de evitar la erosión eólica.	días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	memoria descriptiva, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma, plano de ubicación del depósito de top soil, así como medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
--	--	--	---

- 75. Dicha medida tiene por finalidad que el depósito de suelo fértil o top soil de la Unidad Minera "Corihuarmi" cuente con protección frente a la erosión eólica y de esta forma, evitar la pérdida de este material.
- 76. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Minera IRL en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva³⁶.
- 77. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

³⁶ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la obra se requerirán de los siguientes aspectos:
 (i) Diseño de la cobertura a implementar en el depósito de top soil (labor que puede tomar cinco días hábiles);
 (ii) Adquisición de los materiales necesarios (labor que puede tomar quince días hábiles);
 (iii) Preparación e implementación del material cobertor (labor que puede tomar quince días hábiles);
 (iv) Entrega de obra (labor que puede tomar un día hábil).
 Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de 40 días hábiles.



A fin de realizar las estimaciones descritas precedentemente se ha tomado en cuenta, de manera referencial, que de acuerdo al EIA aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, el suelo fértil a remover tendrá un volumen de 67,000 m³. Asimismo, se ha estimado que el depósito de suelo fértil o top soil tendría las siguientes características: 5 metros de altura x 200 metros de largo y 67 metros de ancho.



Conducta Infractora	Norma que tipifica conducta administrativa
El titular minero no implementó coberturas para evitar la erosión eólica ni cunetas alrededor del depósito de suelo fértil o top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Minera IRL S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó coberturas para evitar la erosión eólica ni cunetas alrededor del depósito de suelo fértil o top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Implementar coberturas en el depósito de suelo fértil o Top Soil de la Unidad Minera "Corihuarmi" a fin de evitar la erosión eólica	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma, plano de ubicación del depósito de top soil, así como medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta conducta administrativa
El titular minero no realizaría la descarga directa de las aguas provenientes de la poza de sedimentación ST-05 a la laguna Coyllorcocha, toda vez que realiza un vertimiento al suelo antes de llegar a su destino final, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 4°.- Informar a Minera IRL S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Minera IRL S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante



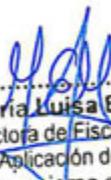


esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Anabi S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

